



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07725-2006-PA/TC
JUNÍN
VALENTÍN SALVATIERRA VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Salvatierra Villanueva contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 34, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y se ordene el reajuste trimestral así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de diciembre de 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Se aprecia de autos que, mediante la Resolución N.º 531-DPOP-GDJ-17-IPSS-87, de 30 de junio, obrante a fojas 6, se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 14 de diciembre de 1986, por el monto de I/. 3,149.75.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme al Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00, dispuesta por la Ley N.º 23908.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor, razón por la que no cabe estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07725-2006-PA/TC
JUNÍN
VALENTÍN SALVATIERRA VILLANUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)